

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y FUNCIÓN PÚBLICA AL ANTEPROYECTO LEY DE AGENTES DE MEDIO AMBIENTE DE ANDALUCÍA (borrador 21/03/2025)

Expte SOA 099/2025

Con fecha 24/03/2025 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente ha remitido a esta Dirección General el texto del Anteproyecto de Ley de Agentes de Medio Ambiente de Andalucía (borrador 21/03/2025), solicitando la emisión de oportuno informe.

En respuesta a dicha petición se realizan las siguientes observaciones y consideraciones.

Sobre el **Expositivo**.

En el texto del expositivo debería incidirse en los motivos que justifican la creación de los cuatro nuevos cuerpos denominados “*Cuerpos Superior, Ejecutivo, Técnico y Operativo de Agentes de Medio Ambiente*”.

Sobre el **Articulado**.

Artículo 3. Naturaleza jurídica y adscripción.

En su contenido se mezclan aspectos relativos a la naturaleza jurídica de estos cuerpos con aspectos relativos a sus funciones. Así el primer párrafo del número 1 y el número 5 hacen referencia a funciones, por lo que deberían trasladarse al número 5 del anteproyecto (Funciones).

Para mayor claridad podría reformularse el contenido de este artículo siguiendo la regulación de la “*naturaleza jurídica*” del artículo 3 de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales.

También los extremos contenidos en este artículo relativos a su “*adscripción*” (apartado 6) podrían regularse separadamente de la “*naturaleza jurídica*” de estos Cuerpos.

Artículo 4. Servicio público de intervención y asistencia en emergencias.

Su contenido relativo a “*servicio público de intervención y asistencia en emergencias*” ya se recoge más adelante en el artículo 5.1.c), por ello lo adecuado sería trasladar su contenido a dicho artículo 5.1.c).

Artículo 5. Funciones básicas.

En la estructuración de las “*funciones básicas*” podría seguirse la división en grandes ámbitos de competencia o actuación en términos similares a los del artículo 4 de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre.

Se recomienda que la referencia a las “*facultades*” del apartado 4 de este artículo 5 se regulen separadamente de las “*funciones*”.

Artículo 6. Creación del Cuerpo Superior de Agentes del Medio Ambiente.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	14/05/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/13



La mención del artículo 76 del TREBEP deberá completarse con la del artículo 101.a) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

Artículo 8. Acceso al Cuerpo Superior de Agentes de Medio Ambiente.

1ª. En el nuevo borrador se ha introducido para el ingreso en este Cuerpo Superior la necesidad de estar en posesión de título de *“Doctor o Doctora, Máster universitario o título de Grado, Licenciatura, Arquitectura, Ingeniería u otro título equivalente relacionado con los ámbitos de conocimiento: ...”*

Al respecto se indica que el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante TREBEP), dispone que:

“Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado y que en aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.”

Asimismo el párrafo primero de la letra a) del artículo 101, de la LFPA, dispone que:

“Para el acceso a los cuerpos, escalas o especialidades del Subgrupo A1 se requerirá estar en posesión del título de Doctor o Doctora, Máster universitario o título de Grado, Licenciatura, Arquitectura, Ingeniería u otro título equivalente. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será este el que se tenga en cuenta.”

No obstante lo preceptuado, con motivo de diversas discrepancias competenciales sobre varios preceptos de nuestra LFPA -entre ellos su artículo 101-, y en relación con la posible exigencia del título de Doctor o Máster Universitario para el ingreso en el grupo A, el Ministerio de Política Territorial manifestó que: *“... el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado (dictado en virtud de las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1.30º de la Constitución española) establece en su artículo 6 los requisitos de acceso al doctorado. En particular en el artículo 6.2.c) dispone que podrán acceder quienes estén en posesión de un título obtenido conforme a sistemas educativos extranjeros ajenos al EEES (Espacio Europeo de Educación Superior) sin necesidad de su homologación, previa comprobación por la universidad de que éste acredita un nivel de formación equivalente la del título oficial español de Máster Universitario y que faculta en el país de expedición del título para el acceso a estudios de doctorado, y establece que la admisión en base a esa titulación no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo del que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el del acceso a enseñanzas de doctorado.”*

“De forma similar, el artículo 18.2 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad (dictado también en virtud de las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1.30º de la Constitución Española) permite el acceso a un Máster universitario del sistema universitario español de personas en posesión de títulos procedentes de sistemas educativos que no forme parte del EEES, que equivalgan al título de Grado, sin necesidad de homologación del título, pero sí de comprobación por parte de la universidad [...] En ningún caso el acceso por esta vía implicará la homologación del título previo del que disponía la persona interesada ni su reconocimiento a otros efectos que el de realizar los estudios de Máster.”

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	14/05/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/13



Lo expuesto más arriba determinó que el citado Ministerio concluyera que “*dado que para el acceso a estudios de Doctorado y de Máster Universitario no es obligatorio que se haya homologado o declarado la equivalencia del título extranjero que ha podido dar acceso a los mismos, la posesión del título de Doctor o de Máster universitario no acredita, per se, la posesión de uno de los títulos exigidos para el acceso al subgrupo A1.*”

La mencionada discrepancia se consideró solventada mediante Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, de fecha 12/02/2024, en el que se determinó que “*En relación con el artículo 101, ambas partes interpretan que la referencia al título de Doctor o de Máster universitario ha de entenderse de conformidad con la normativa básica en vigor y, por tanto, resultará de aplicación únicamente en los supuestos en que se disponga por el interesado de alguna de las titulaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.*”

Por todo lo indicado esta Dirección General estima que no puede exigirse el título de “Doctor o Doctora, Máster universitario” para el acceso al propuesto “Cuerpo Superior de Agentes de Medio Ambiente”. Por tanto, este apartado 1 del artículo 8 debería limitarse a señalar la posesión del título de Grado.

2ª. Sobre los “ámbitos de conocimiento” recogidos en el número 1 de este artículo 8 se indica que se han introducido nuevos ámbitos de conocimiento de títulos universitarios respecto al borrador analizado en la reunión anterior de la Mesa Sectorial, completándose la redacción anterior con una enumeración que respeta el contenido íntegro de los “ámbitos de conocimiento” recogidos en el Anexo I del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, salvo que en el nuevo texto, se ha añadido la referencia a:

“... *ingeniería eléctrica, electrónica e ingeniería de la telecomunicación, ingeniería informática y de sistemas...*”

En realidad si nos atenemos a la redacción del mencionado Anexo, la dicción correcta sería:

“...; *en ingeniería eléctrica, ingeniería electrónica e ingeniería de la telecomunicación; en ingeniería informática y de sistemas; en ...*”

Ahora bien, se traslada al órgano proponente de la norma que el hecho de recoger en los requisitos de acceso a este cuerpo una referencia a los “ámbitos de conocimiento” implica que cualquier titulación concreta incluida en los ámbitos de conocimiento recogidos en este artículo, determinaría que un aspirante cumpliría dicho requisito con unas titulaciones universitarias tan dispares como, por ejemplo, Grado en Historia, o en Ingeniería Química, o en Ingeniería de la Navegación. Por ello se traslada que resultaría conveniente que el órgano proponente examinara esta consideración a fin de determinar si efectivamente con dicha titulación, u otras, se adquieren los conocimientos teórico-prácticos necesarios para realizar las funciones encomendadas a este Cuerpo Superior, o si, por el contrario, lo adecuado sería determinar las titulaciones específicas en estos ámbitos de conocimiento que fueran las más adecuadas para el cumplimiento de las funciones.

Esta consideración se hace extensiva también para el acceso al Cuerpo Ejecutivo (artículo 11).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	14/05/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/13



Por otro lado, las referencias iniciales a “...*Licenciatura, Arquitectura, Ingeniería y otro título equivalente*” no pueden ir referidas a “*ámbitos de conocimiento*”, y deben trasladarse al final del párrafo, anudándolas a aquellas titulaciones de Licenciatura e Ingeniería que el órgano proponente de la norma estime que se adquieren los conocimientos teóricos-prácticos necesarios para el desarrollo de las funciones atribuidas a dicho Cuerpo; de forma que el apartado 1 podría quedar con la siguiente redacción (a expensas de que el órgano proponente determine lo procedente sobre lo indicado en el párrafo anterior):

“1. El ingreso en el Cuerpo Superior de Agentes de Medio Ambiente será por oposición o concurso-oposición, exigiéndose estar en posesión de titulación universitaria de Grado en los siguientes ámbitos del conocimiento: Derecho y especialidades jurídicas; Biología y genética; Ciencias medioambientales y ecología; Ciencias de la tierra; Química; Farmacia; Bioquímica y biotecnología; Ingeniería química, ingeniería de los materiales e ingeniería del medio natural; Ingeniería industrial, ingeniería mecánica, ingeniería automática, ingeniería de la organización industrial e ingeniería de la navegación; Ciencias agrarias y tecnologías de los alimentos; Arquitectura, construcción, edificación y urbanismo, e ingeniería civil; Historia, arqueología, geografía, filosofía y humanidades; ingeniería eléctrica, ingeniería electrónica e ingeniería de la telecomunicación; ingeniería informática y de sistemas; o Veterinaria; de acuerdo con lo previsto en el anexo I del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, o las Licenciaturas, las Ingenierías, o el título de Arquitecto/a, u otro título equivalente.”

Artículo 9. Creación del Cuerpo Ejecutivo de Agentes de Medio Ambiente.

La mención del artículo 76 del TREBEP deberá completarse con la del artículo 101.a) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

Artículo 11. Acceso al Cuerpo Ejecutivo de Agentes de Medio Ambiente.

Deben darse aquí por reproducidas las observaciones realizadas al artículo 8 sobre la titulación universitaria de Grado en los distintos ámbitos de conocimiento. Por ello se propone la siguiente redacción para el apartado 1:

“1. El ingreso en el Cuerpo Ejecutivo de Agentes de Medio Ambiente será por oposición o concurso-oposición, exigiéndose estar en posesión de titulación universitaria de Grado en los siguientes ámbitos del conocimiento: Derecho y especialidades jurídicas; Biología y genética; Ciencias medioambientales y ecología; Ciencias de la tierra; Química; Farmacia; Bioquímica y biotecnología; Ingeniería química, ingeniería de los materiales e ingeniería del medio natural; Ingeniería industrial, ingeniería mecánica, ingeniería automática, ingeniería de la organización industrial e ingeniería de la navegación; Ciencias agrarias y tecnologías de los alimentos; Arquitectura, construcción, edificación y urbanismo, e ingeniería civil; Historia, arqueología, geografía, filosofía y humanidades; ingeniería eléctrica, ingeniería electrónica e ingeniería de la telecomunicación; ingeniería informática y de sistemas; o Veterinaria; de acuerdo con lo previsto en el anexo I del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, o las Diplomaturas

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	14/05/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/13



Universitarias, las Ingenierías Técnicas....., o el título de Arquitectura Técnica u otro título equivalente.”

Se da aquí por reproducida la consideración sobre titulaciones y ámbitos de conocimiento que se indicaron al artículo 8.

Artículo 12. Creación del Cuerpo Técnico de Agentes de Medio Ambiente.

La mención del artículo 76 del TREBEP deberá completarse con la del artículo 101.b) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

Artículo 14. Acceso al Cuerpo Técnico de Agentes de Medio Ambiente.

En el apartado 1 de este artículo se recoge:

“1. El ingreso en el Cuerpo Técnico de Agentes de Medio será por oposición o concurso-oposición, exigiéndose estar en posesión del título de Técnico Superior de Formación Profesional de las familias profesional de Seguridad y Medio Ambiente, Química, Agraria, Energía y Agua, o Marítimo Pesquera.”

A la vista de su redacción se indica lo siguiente:

- La enumeración de las “familias profesionales” recogidas en el apartado 1 de este artículo 14 concuerda con la denominación recogida en el Anexo I del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

- Consultada la relación de “Títulos de Formación Profesional de Grado Superior” que actualmente recoge la página de “Catálogo de títulos”, publicada por la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía, los “Títulos de Formación Profesional de Grado Superior” incluidos en las cinco familias profesionales citadas en el apartado 1 del artículo 14 del anteproyecto son los siguientes:

FAMILIA PROFESIONAL	TÍTULOS
Seguridad y Medio Ambiente	<i>Técnico Superior en Educación y Control Ambiental Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil Técnico Superior en Química y Salud Ambiental.</i>
Química	<i>Técnico Superior en Laboratorio de Análisis y de Control de Calidad Técnico Superior en Química Industrial Técnico Superior en Fabricación de productos farmacéuticos, biotecnológicos y afines</i>
Agraria	<i>Técnico Superior en Paisajismo y Medio Rural Técnico Superior en Ganadería y Asistencia en Sanidad Animal</i>

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	14/05/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/13



Técnico Superior en Gestión Forestal y del Medio Naturaleza

Energía y Agua

Técnico Superior en Eficiencia Energética y Energía Solar Térmica
Técnico Superior en Energías Renovables
Técnico Superior en Gestión del Agua

Marítimo Pesquera

Técnico Superior en Transporte Marítimo y Pesca de Altura
Técnico Superior en Acuicultura
*Técnico Superior en Organización del Mantenimiento de Maquina
ria de Buques y Embarcaciones*

A la vista de los distintos títulos de Técnico Superior incluidos en las cinco familias profesionales recogidas en el anteproyecto, que habilitarían por tanto el acceso al Cuerpo Técnico de Agentes de Medio Ambiente, el órgano proponente debe comprobar que cualquiera de las titulaciones de Técnico Superior recogidas más arriba es adecuada para el cumplimiento de las funciones asignadas a dicho Cuerpo.

En el caso de que el órgano proponente estimase que alguna de dichas titulaciones no reuniese los conocimientos teóricos-prácticos necesarios para el ejercicio de las funciones asignadas a dicho Cuerpo deberá especificar concretamente que Títulos de Técnico Superior serían los adecuados.

Artículo 15. Creación del Cuerpo Operativo de Agentes de Medio Ambiente.

Además de recogerse en este artículo la creación de dicho Cuerpo, se echa de menos el que recoja una mención a la integración en dicho Cuerpo de los funcionarios actualmente pertenecientes a la especialidad de Agentes de Medio Ambiente (C1.2100), como se establece en la disposición adicional primera del anteproyecto.

La mención del artículo 76 del TREBEP deberá completarse con la del artículo 101.c) LFPA.

Artículo 17. Acceso al Cuerpo Operativo de Agentes de Medio Ambiente.

En su apartado 1 se recoge:

“El ingreso en el Cuerpo Operativo de Agentes de Medio Ambiente será por oposición o concurso-oposición, exigiéndose estar en posesión del título de Bachiller, Técnico o titulación equivalente.”

En el artículo 101.c) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, se recoge que:

“El acceso a los cuerpos, escalas o especialidad del Subgrupo C1 se requerirá estar en posesión del título de Bachiller, Técnico o titulación equivalente”.

Ahora bien, en nuestra opinión hay que trasladar que con la redacción recogida en el apartado 1 del artículo 17, además de los títulos derivados de las enseñanzas de Formación Profesional, también habilitaría el acceso a este Cuerpo Operativo la posesión de cualquier título de Bachiller o, por ejemplo, de Técnico en “Artes Plásticas y Diseño” o “Enseñanzas Deportivas”, por lo que el órgano proponente de la norma deberá analizar si cualquiera de los niveles de titulación recogidos en la norma concordarían con los conocimientos teórico-prácticos habilitantes para el ejercicio de las funciones a desarrollar por este Cuerpo Operativo.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

ANTONIO PARRALO VEGAZO

14/05/2025

VERIFICACIÓN

PÁG. 6/13



Por contra, y si el órgano proponente de la norma lo estimase como más adecuado, podría optarse por recoger solamente la titulación oficial de Técnico de Formación Profesional, bien en las mismas familias profesionales recogidas para el Cuerpo Técnico, o bien sólo para alguno de los títulos comprendidos en ellas (véase lo indicado en este sentido al artículo 14 del anteproyecto), determinando así las titulaciones específicas en estos ámbitos de conocimiento que fueran las adecuadas para el cumplimiento de las funciones del Cuerpo Operativo.

Artículo 26. Segunda actividad.

Se entiende que la declaración de “no aptos” y pase a la “segunda actividad” debería limitarse al ejercicio de algunas de las funciones de los nuevos Cuerpos sin alcanzar todas sus funciones, porque esto implicaría, según la normativa de Seguridad Social, una declaración de incapacidad. Por tanto, debería precisarse en el anteproyecto de ley que tipo de actividades pasarían a realizarse en estos supuestos de falta de “aptitud” y consiguiente pase a la “segunda actividad”.

Por otro lado, no existe actualmente en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía una regulación de la “segunda actividad”, de modo que la mención al desarrollo reglamentario en el anteproyecto de Ley sólo alcanzaría a los integrantes de los nuevos Cuerpos y de la Especialidad de Agentes de Medio Ambiente. Se estima que dicha posibilidad es una materia que debería tener una regulación general, pues existen otros Cuerpos que también pueden verse en la misma situación.

Además de lo anterior es conveniente recordar que en nuestra Comunidad Autónoma no hay legislación específica dedicada a la segunda actividad (salvo para los Policías Locales en la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía, y para los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento en la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía).

Por otro lado, debe recordarse que actualmente está en vigor la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas cuyo artículo 3.1 establece lo siguiente:

“1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5.º y 6.º y en los que, por razón de interés público, se determine por el Consejo de Ministros, mediante Real decreto, u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

Para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de la jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos”.

Conforme al artículo 2.1.b) de la citada Ley de Incompatibilidades, dicha norma es aplicable al personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los organismos de ellas dependientes, por tanto también plenamente aplicable al personal funcionario de nuestra Administración, debiendo

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	14/05/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/13



recordar que las mismas tienen la consideración de bases del régimen estatutario de la función pública dictadas al amparo del artículo 149.1,18 de la Constitución, y cuya aplicabilidad también se recoge en el artículo 41 de la Ley 5/2023, de 7 de junio de Función Pública de Andalucía, ya que el personal incluido en su ámbito queda sujeto al citado régimen de incompatibilidades.

Por su parte, el Decreto 524/2008, de 16 diciembre, que regula las competencias y el procedimiento en materia de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y del Sector Público Andaluz, se refiere en su artículo 3 a la autorización o reconocimiento de compatibilidad estableciendo que:

- “1. El ejercicio de una segunda actividad pública o privada requerirá, con carácter previo a su inicio, autorización o reconocimiento de compatibilidad por el órgano competente, salvo las actividades exceptuadas del régimen de incompatibilidades en el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.*
- 2. El reconocimiento de la compatibilidad para el ejercicio con carácter genérico de actividades privadas de Arquitectura, Ingeniería u otras titulaciones, deberá completarse con otro específico para cada proyecto, trabajo técnico o intervención profesional que requiera licencia o resolución administrativa o visado colegial.*
- 3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario de la persona interesada y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.”*

Disposición transitoria primera. Especialidad en la promoción a los Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente.

La redacción del número 1 de esta disposición (que ya se recogía en texto anteriores) es la siguiente:

“1. En la promoción interna vertical al Cuerpo Operativo de Agentes de Medio Ambiente podrá participar el personal funcionario de carrera perteneciente al Cuerpo Auxiliar Técnico, opción Medio Ambiente, sin requisito de titulación, siempre que se disponga de una antigüedad de diez años en el Cuerpo Auxiliar Técnico, opción Medio Ambiente, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación, al que se accederá por criterios objetivos”.

Asimismo en esta disposición transitoria primera se ha añadido un nuevo apartado 2, donde se recoge la posibilidad de promoción a los nuevos Cuerpos creados por esta Ley desde otros cuerpos de la Administración de la Junta de Andalucía. Su redacción es la siguiente:

“2. Podrá acceder mediante los procedimientos establecidos en la Ley 5/2023, de 7 de junio, a los puestos de trabajo de los Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente, el personal funcionario perteneciente a otros cuerpos de la Administración de la Junta de Andalucía, del mismo grupo y subgrupo al cuerpo que se aspire, que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, posea los requisitos establecidos en la misma, y que acredite al menos dos años ininterrumpidos de servicio activo en puestos adscritos al Cuerpo de Ayudantes Técnicos, Especialidad de Agentes de Medio Ambiente, C1.2100, de la Junta de Andalucía o en puestos adscritos al Cuerpo de Auxiliares Técnicos, Opción Medio Ambiente, C2.2003. Dicho acceso se habilitará, de manera excepcional, dada la

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	14/05/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/13



exclusividad de adscripción del cuerpo de Agentes de Medio Ambiente, durante las cuatro primeras convocatorias a partir de la entrada en vigor de la presente Ley”.

A la vista de su redacción se realizan las siguientes observaciones.

1. Visto que el título de la disposición recoge la expresión “*promoción*”; que su apartado 1 se dedica a la modalidad de promoción interna vertical; y dado que en este apartado 2 se recoge la expresión “*del mismo grupo y subgrupo al cuerpo al que se aspire*”, entendemos que con la expresión inicial de “*los procedimientos establecidos en la Ley 5/2023, de 7 de junio*” el órgano proponente se está refiriendo a la modalidad de promoción interna horizontal recogida en los artículos 50.3.c) y 58.1.a) de la LFPA, donde se recoge que a esta promoción interna supone el ascenso a otro cuerpo o especialidad dentro del mismo subgrupo o grupo de pertenencia. Por tanto la expresión inicial de “*los procedimientos establecidos en la Ley 5/2023, de 7 de junio*” debe sustituirse por la de promoción interna horizontal.

2. En el apartado 2 de esta disposición, además del requisito de pertenencia “*del mismo grupo y subgrupo al cuerpo que se aspire*” -en realidad debería decir “dentro del mismo subgrupo o grupo de clasificación” si nos atenemos al tenor de nuestra Ley, se añade otro requisito adicional para concurrir a esta promoción horizontal como es que se “*acredite al menos dos años ininterrumpidos de servicio activo en puestos adscritos a determinados Cuerpos de Medio Ambiente*”, de suerte que lo pretendido es que sólo puedan concurrir a esta modalidad de promoción interna horizontal aquellos funcionarios que en el pasado han prestado servicios en estos cuerpos de medio ambiente, impidiendo así que, durante las primeras cuatro convocatorias, otros funcionarios que no cumplan este requisito “adicional”, puedan acceder a los nuevos cuerpos de agentes de medio ambiente.

Además, debe recordarse que la norma reglamentaria general de desarrollo de la LFPA en ese aspecto, que es el reciente Decreto 51/2025, de 24 de febrero, por el que se regula la planificación y ordenación del empleo público, y el ingreso, promoción interna y provisión de puestos de trabajo del personal de la Administración General de la Junta de Andalucía, se refiere a la promoción interna horizontal en el mismo sentido literal de la Ley de Función Pública al establecer en su artículo 49 los “*Requisitos de participación del personal funcionario de carrera*” de la forma siguiente:

“1. Podrá participar en las convocatorias de promoción interna el personal funcionario de carrera que pertenezca a los cuerpos y especialidades que se determinan para cada modalidad:

a) Promoción interna vertical: el personal que pertenezca a un cuerpo o especialidad de un subgrupo o grupo de clasificación, en caso de que no tenga subgrupo, inferior.

b) Promoción interna horizontal: el personal que pertenezca a otro cuerpo o especialidad del mismo subgrupo o grupo de clasificación, en caso de que no tenga subgrupo.

2. Para participar en las pruebas de promoción interna vertical y horizontal el personal funcionario de carrera deberá tener una antigüedad de, al menos, dos años en el cuerpo o especialidad a que pertenezca el día de la finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación y poseer la titulación y el resto de los requisitos establecidos con carácter general para el acceso al cuerpo o especialidad en el que aspira a ingresar”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	14/05/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/13



Puede comprobarse que el desarrollo reglamentario de la Ley de Función Pública sólo exige, en coherencia con ella, que el personal “...pertenezca a otro cuerpo o especialidad del mismo subgrupo o grupo de clasificación”, y que tenga la antigüedad de dos años en el cuerpo de pertenencia, así como poseer la titulación y el resto de requisitos establecidos “con carácter general para el acceso al cuerpo o especialidad en el que aspira a ingresar.”

En conclusión, la restricción de esta promoción interna horizontal sólo para aquellos funcionarios que en algún momento hubieren desempeñado puestos de trabajo en materia de medio ambiente, impidiendo esta posibilidad para otros funcionarios de la Junta de Andalucía que, perteneciendo al mismo subgrupo o grupo de clasificación, no hubieren desempeñado con anterioridad funciones en materia de medio ambiente, no encuentra amparo ni en la Ley de Función Pública, ni en su reglamento de desarrollo, al no preverse en las mismas la inclusión de otros requisitos diferenciadores o restrictivos como el recogido en el proyecto de ley objeto de este informe.

3. Por otro lado, y dado que este supuesto de promoción interna horizontal sólo es posible para funcionarios “dentro del mismo subgrupo o grupo de clasificación”, no es posible que concurran a esta modalidad de promoción interna horizontal aquellos funcionarios que hayan desempeñado servicios, al menos dos años, “... en puestos adscritos al Cuerpo de Auxiliares Técnicos, Opción Medio Ambiente, C2.2003.” como se recoge en el texto propuesto, ya que no están “dentro del mismo subgrupo o grupo de clasificación” establecido en nuestra LFPA. Además esta previsión del texto remitido constituye un supuesto de promoción interna vertical, que ya esta recogido en el apartado 1 de esta disposición transitoria primera.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Su redacción es la siguiente:

1. *Se derogan el artículo 22, el artículo 23, y las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas.*
2. *Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley”.*

Téngase en cuenta que mientras que en el apartado 4. Tabla de vigencias, de la memoria justificativa, se expresa que se procede a la derogación de la disposición adicional decimosexta de la LFPA (a saber, por la que se creó el Cuerpo Superior de Inspección de Medio Ambiente y el Cuerpo de Subinspección de Medio Ambiente), en el texto de borrador no existe disposición derogatoria expresa en este sentido, sino una genérica de derogación sobre “*cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley*”. Entendemos que la supresión de los dos Cuerpos citados vendría motivada por el hecho de que sus funciones han pasado a conformar las funciones específicas de los Cuerpos Superior y Ejecutivo que se crean por esta Ley.

Por ello deberá recogerse expresamente la derogación de la disposición adicional decimosexta de la LFPA, que podría ser un nuevo número 2 de esta disposición derogatoria única. Su redacción podría ser la siguiente:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	14/05/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/13



“2. Se deroga la disposición adicional decimosexta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, por la que se crearon el Cuerpo Superior de Inspección de Medio Ambiente y el Cuerpo de Subinspección de Medio Ambiente”.

Consiguientemente, la derogación general de todas las normas que se opondan a lo dispuesto en esta Ley pasaría a ser el número 3.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

Dos. Modificación del apartado 4 del artículo 102, de la Ley Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

En el nuevo texto remitido se incluye la siguiente redacción:

“En los cuerpos especiales de la Junta de Andalucía se incluyen: el Cuerpo Superior de Agentes Medio Ambiente, el Cuerpo Ejecutivo de Agentes de Medio Ambiente, el Cuerpo Técnico de Agentes Medio Ambiente y el Cuerpo Operativo de Agentes Medio Ambiente”.

En este apartado Dos debería incluirse un nuevo número 2 con la expresa supresión del Cuerpo Superior de Inspección de Medio Ambiente y del Cuerpo de Subinspección de Medio Ambiente, como ya se indicó anteriormente. Su redacción podría ser la siguiente:

“2. En la relación de cuerpos especiales de la Junta de Andalucía se suprimen el Cuerpo Superior de Inspección de Medio Ambiente, y el Cuerpo de Subinspección de Medio Ambiente”.

Tres. Modificación de la disposición adicional quinta de la Ley Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

Debe sustituirse la redacción propuesta por la siguiente:

“1. En la disposición adicional quinta de la Ley Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, se añaden los siguientes cuerpos de personal funcionario.

Dentro del Grupo A. Subgrupo A1, el siguiente Cuerpo:
A1.9300. Cuerpo Superior de Agentes de Medio Ambiente.

Requisitos:

1. Títulos universitarios de Grado en los siguientes ámbitos del conocimiento: Derecho y especialidades jurídicas; Biología y genética; Ciencias medioambientales y ecología; Ciencias de la tierra; Química; Farmacia; Bioquímica y biotecnología; Ingeniería química, ingeniería de los materiales e ingeniería del medio natural; Ingeniería industrial, ingeniería mecánica, ingeniería automática, ingeniería de la organización industrial e ingeniería de la navegación; Ciencias agrarias y tecnologías de los alimentos; Arquitectura, construcción, edificación y urbanismo, e ingeniería civil; Historia, arqueología, geografía, filosofía y humanidades; ingeniería eléctrica, ingeniería electrónica e ingeniería de la telecomunicación; ingeniería informática y de sistemas; o Veterinaria; de acuerdo con lo previsto en el anexo I del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	14/05/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/13



se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, o las Licenciaturas, las Ingenierías, o el título de Arquitecto/a, u otro título equivalente.”

(véase lo recogido en consideraciones al artículo 8)

2. Estar en posesión del permiso de conducción B1 y prestar compromiso de conducir vehículos destinados al cumplimiento de sus funciones”

Dentro del Grupo A. Subgrupo A2, el siguiente Cuerpo:

A2.8000. Cuerpo Ejecutivo de Agentes de Medio Ambiente.

Requisitos:

1. Títulos universitarios de Grado en los siguientes ámbitos del conocimiento: Derecho y especialidades jurídicas; Biología y genética; Ciencias medioambientales y ecología; Ciencias de la tierra; Química; Farmacia; Bioquímica y biotecnología; Ingeniería química, ingeniería de los materiales e ingeniería del medio natural; Ingeniería industrial, ingeniería mecánica, ingeniería automática, ingeniería de la organización industrial e ingeniería de la navegación; Ciencias agrarias y tecnologías de los alimentos; Arquitectura, construcción, edificación y urbanismo, e ingeniería civil; Historia, arqueología, geografía, filosofía y humanidades; ingeniería eléctrica, ingeniería electrónica e ingeniería de la telecomunicación; ingeniería informática y de sistemas; o Veterinaria; de acuerdo con lo previsto en el anexo I del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, o las Diplomaturas Universitarias, las Ingenierías Técnicas....., o el título de Arquitectura Técnica u otro título equivalente.”

(véase lo recogido en consideraciones al artículo 11)

2. Estar en posesión del permiso de conducción B1 y prestar compromiso de conducir vehículos destinados al cumplimiento de sus funciones”

Dentro del Grupo B, el siguiente Cuerpo:

B.1.4000. Cuerpo Técnico de Agentes de Medio Ambiente

Requisitos:

1. Título de Técnico Superior de Formación Profesional de las familias profesional de Seguridad y Medio Ambiente, Química, Agraria, Energía y Agua, o Marítimo Pesquera.”

(véase lo recogido en consideraciones al artículo 14)

2. Estar en posesión del permiso de conducción B1 y prestar compromiso de conducir vehículos destinados al cumplimiento de sus funciones”

Dentro del Grupo C. Subgrupo C1, el siguiente Cuerpo:

C1.3000. Cuerpo Operativo de Agentes de Medio Ambiente.

Requisitos:

1. Título de Bachiller, Técnico o titulación equivalente.

(o lo que corresponda en virtud de la respuesta que el órgano proponente de la norma considere a la vista de las consideraciones de este centro directivo al artículo 17)

2. Estar en posesión del permiso de conducción B1 y prestar compromiso de conducir vehículos destinados al cumplimiento de sus funciones”

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

ANTONIO PARRALO VEGAZO

14/05/2025

VERIFICACIÓN

PÁG. 12/13



Además, en este apartado Tres de la disposición final primera debe incluirse un nuevo número 2 que suprima el Cuerpo Superior de Inspección de Medio Ambiente y el Cuerpo de Subinspección de Medio Ambiente, de la disposición adicional quinta de la LFPA, con la siguiente redacción:

“2. En la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, se suprimen el Cuerpo Superior de Inspección de Medio Ambiente y el Cuerpo de Subinspección de Medio Ambiente”.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y FUNCIÓN PÚBLICA

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	14/05/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/13